la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Rafael de Jesús Cruz, Presidente del Ayuntamiento.— Enrique Abreu, Síndico Municipal.— Francisco Maria Mena, Secretario General".

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Pimentel a vender al señor Miguel Lladó R., un solar propiedad de la Común situado en la esquina de las calles "11 de Febrero" y "Presidente Trujillo", en la suma de RD$1,610.00, cuyas dimensiones y colindancias se establecen en el texto de la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1642 sobre días festivos, conmemorativos y de duelo.— G. O. Nº 6752, del 18 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE DIAS FESTIVOS, CONMEMORATIVOS Y DE DUELO.

NUMERO 1642.

Art. 1.— Son días de fiesta nacional, y por tanto no la-

borables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo.

a) Los establecidos por el artículo 97 de la Constitución, o sean el 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, que será además Día de la Marina; el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración; y el 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera, Día de la Patria Nueva y de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República;

b) El primer domingo que siga al 10 de Enero, Día del Benefactor de la Patria; el 26 de Enero, D a de Duarte; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 1º de Mayo, Día del Trabajo; el 16 de Mayo, Día inicial de la Era de Trujillo; el 12 de Octubre, Día de Colón; y el 24 de Octubre, Día de la Bandera y de las Naciones Unidas.

Art. 2.— Son días de reverencia religiosa, no laborables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre el Trabajo:

El 1º de Enero, Día de Año Nuevo; el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia; el Jueves y Viernes Santos (variables); el Día de Corpus Cristi (variable); el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesuscrito; y todos los domingos del año.

Art. 3.— Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de las labores oficiales o particulares:

El 9 de Enero, Día del Poder Judicial; el 1º de Febrero, Día del Periodista; el 25 de Febrero, Día de Mella, el 2 de Marzo, Día del Policía; el 9 de Marzo, día de Sánchez; el 13 de Marzo, Día del Estudiante; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el primer sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; el primer domingo de Mayo, Día del Arbol; el 12 de Mayo, Día del Hospital; el 15 de Mayo, día del Agricultor; el último domingo de Mayo, Día de las Madres; el primer domingo de Junio, Día del Padre; el 5 de Junio, Día de los Deportes; el 22 de Junio, Día del Ejército; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo; que se celebrará el próximo domingo, si el día 2 no lo fuere; el 17 de Julio, Día de la Redención de la Deuda Externa; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 28 de Octubre, día Universitario y el de la Escuela; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el 1º de Diciembre, Día del Padre Billini; el 2 de Diciembre, Día Panamericano de la Salud; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla; el 17 de Diciembre, D a

Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; y el último día de clases de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— En todos los días de fiesta nacional, en el Día de Duarte y en los conmemorativos de Sánchez y Mella y de la Redención de la Deuda Externa, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones prescritas por la Ley Nº 360, del 13 de Agosto de 1943.— En los demás días previstos por esta ley dicha demostración cívica será facultativa.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo para toda la República y el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 6.— Serán días de duelo nacional aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares, con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhesten en las oficinas y dependencias oficiales o municipales, así como en las residencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 7.— En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar días de duelo nacional, con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 8.— Serán días de duelo oficial aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo, en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 9.— El Consejo Administrativo y los Ayuntamientos podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanza motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas, en todos los edificios y

centros oficiales de la jurisdicción correspondiente, tanto nacionales como municipales.

Art. 10.— Toda violación a esta ley se castigará con la pena de diez a cincuenta pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes.

Art. 11.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1278, del 13 de Abril de 1937 y todas las leyes posteriores a ella referentes a la materia de días festivos y de duelo. Los decretos del Poder Ejecutivo que declaran días conmemorativos quedan sustituídos por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.